

EXPEDIENTE: ITIES-RR-014/2016.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO

DE BENJAMIN HILL.

RECURRENTE: C. JUAN AURELIO ULLOA

NIEBLAS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

V I S T O S para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-014/2016, interpuesto por el Ciudadano JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 00073416, con fecha de ingreso veintiocho de enero de dos mil dieciséis;

ANTECEDENTES:

- 1.- El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Ciudadano JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, solicitó por medio de Infomex, ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, la siguiente información:
- "1.- El perfil del cuerpo de policía municipal, así como capacitaciones y que preparación que reciben.
- 2.- Resultados de procedimientos de licitación pública o procedimientos de invitación restringida de los últimos cinco años.
- 3.- Listado de proveedores.
- 4.- Los balances generales de su estado financiero."
- 2.- El tres de febrero de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, misma con la cual se inconformó, por lo cual, el día once de los mismos mes y año,

interpuso recurso de revisión (foja 1) ante este Instituto, el cual fue admitido al día siguiente (f. 6), por reunir los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta se formó el expediente con clave ITIES-RR-014/2016.

3.- Bajo auto de fecha veinticuatro de junio dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto que admitió el presente recurso de revisión, esto es, que aún y cuando se notificó sujeto correctamente, el obligado omitió rendir su informe correspondiente, razón por la cual lo correspondiente es al no existir pruebas pendientes de desahogo en el sumario, es que se omite abrir el juicio a prueba, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. Competencia.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el presente recurso se sustanciará de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, siendo el Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 7, 49, 56

y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado, los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, como lo es, el principio de Certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, permitiendo conocer si las acciones de este Organismo garantes son apegadas a derecho, garantizando que los procedimientos sean completamente verificables, confiables, tanto en las actuaciones procesales, como en su motivación y fundamentación. Eficacia, consistente en la Obligación de los Organismos garantes de velar y tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, haciendo uso esta autoridad de la facultad que le concedió el legislador de suplir la deficiencia de la queja para el logro de materializar la garantía de acceso a la información de los particulares de conformidad al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales del estado de Sonora. Imparcialidad, cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Independencia, condición en el actuar de los Organismos garantes sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna. Legalidad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables. Máxima Publicidad, radicando éste principio, en que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Objetividad, obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en y resolver todos los hechos, prescindiendo consideraciones y criterios personales. Profesionalismo, dirigido a los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes los cuales

deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y Transparencia, obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

II. Finalidad.- El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento.

Lo anterior, relacionado con el artículo 151 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que las resoluciones de los Organismos Garantes podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

III. Materia del recurso.- El recurrente en su escrito de interposición de recurso de revisión, señaló su inconformidad con la respuesta brindada a su solicitud por parte del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, señalando al respecto la omisión de dar una respuesta amplia, detallada y completa en cuanto a la solicitud de información que es requerida, señalando datos no oficiales y sin fundamento ni motivación, siendo esta una respuesta deficiente.

Por su parte el sujeto obligado omitió rendir su informe, aún y cuando fue debidamente notificado a su correo oficial el cual se aprecia del Directorio de Unidades de Enlace de este Instituto.

IV.- Método.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información

pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 4 en relación con los artículos 14 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, ya que tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

- "1.- El perfil del cuerpo de policía municipal, así como capacitaciones y que preparación que reciben.
- 2.- Resultados de procedimientos de licitación pública o procedimientos de invitación restringida de los últimos cinco años.
- 3.- Listado de proveedores.
- 4.- Los balances generales de su estado financiero."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado jamás la desmiente, sino al contrario la señala en los mismos términos; razón por la cual se tiene

como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es información pública básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, al solicitarse información del perfil del cuerpo de policía municipal, resultados sobre procedimientos de licitación pública o de invitación restringida, listado de proveedores y balances generales y su estado financiero, encuadrando en el artículo 14, fracciones IV Bis, XII, XVIII y XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

- **IV.- Sentido.-** Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado mediante respuesta brindada el tres de febrero de dos mil dieciséis, señalo lo siguiente:
- "1.- Perfil de la policía, así como capacitaciones y preparación que reciben:
- R.- Perfil, personas honradas, responsables y con alto espíritu de servicio.

Con referencia a las capacitaciones son las siguientes: Adiestramiento técnico y táctico en operativos, legislación policial, manejo, operación y mantenimiento de armamento, atención institucional a víctimas del delito, marco jurídico de la función policial, técnicas de radiocomunicación, ética de policía, desarrollo humano y manejo de estrés, redacción de informes, manejo táctico de vehículo policial y tácticas contraemboscada.

- 2.- Resultados de procedimientos de licitación pública o procedimientos de invitación restringida de los últimos 5 años.
- R.- Benjamín Hill es un Municipio pequeño de 5000 habitantes aproximadamente. En los últimos 5 años no hubo procedimientos de licitación pública, dado que las obras son pequeñas con costo menor a los 750,000 pesos, por lo que se realizan por adjudicación directa.
- 3.- El listado de proveedores es el siguiente:
- R.- Ferretería Ayala, Mariana Trinitaria, Refaccionaria Bendix, Ferretería el Gringo, Ferretería la Pequeña entre otros y además me dice el departamento de compras que pueden incluir más según las necesidades de las obras y del Municipio.

La cuarta, es información que tiene la contadora en estos momentos, cuando tenga esta documentación se la haremos llegar por este medio."

Por su parte, el recurrente se inconformó con la anterior respuesta, por los siguientes motivos:

"Se violan en mi perjuicio los derechos consagrados en los artículos: 1° párrafo primero y segundo, 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2 fracción IV, artículo 3 fracción I bis, artículos 4, 5 y 14 fracciones IV, XII y XVII en sus incisos a) y b), fracción XXI, y sus últimos cuatro párrafos, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que el sujeto obligado debe proporcionar la información que a petición del ciudadano le solicita, misma respuesta que la autoridad de dar en un plazo razonable, de tal suerte que el sujeto obligado al omitir darme una respuesta confiable, insuficiente, me causa agravio y violenta los derechos que me reconoce la Constitución Política Mexicana, los Tratados Internaciones en materia de Derechos Humanos en la que el Estado Mexicano es parte y las leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En cuanto a las solicitudes de información que hizo el suscrito y que es sujeto obligado omitió: se le requirió para que otorgara información acerca de su cuerpo de policía, que tipo de capacitaciones tienen así como su perfil, siendo que tienen la obligación de dar una respuesta oficial y amplia con todos los documentos públicos que tienen a su alcance, como por ejemplo la constancias de loa gentes de todos sus entrenamientos y capacitaciones, las convocatorias oficiales, resultados de exámenes de selección de personal de policía, así como evaluación de confianza, esto con el fin de cerciorarme yo como ciudadano que en verdad cumplen con su ley reglamentaria y con los parámetros y requisitos que ésta prevé para la selección de oficiales dedicados a la seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de resultados de licitación pública, invitación restringida, o de cualquier tipo, tanto también como la adjudicación directa, el sujeto obligado solamente me da una justificación sin fundamentación, misma que el mismo reconoce que ese tipo de procedimientos lo haden por medio de adjudicación directa, y en donde no se me envió ningún tipo de información adicional, ni documentación. Siendo de oficio debe de ampliar la respuesta dando los datos que se solicitan. Que el procedimiento que utilizan es de adjudicación directa, se me debió haber enviado: las personas físicas o morales con las cuales celebran ese tipo de contratos, tal y como se menciona en la fracción XVII del artículo 14 en su apartado "b" de la Ley de Acceso a la Información del Estado:

- b) De las adjudicaciones directas:
- 1.- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- 2.- En su caso, las cotizaciones consideradas:

- 3.- El nombre de la persona adjudicada;
- 4.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5.- La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios y obra; y
- 6.- En su caso los convenios modificatorios que recaigan a la contratación.

Debiendo incluir también el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados. Del mismo padrón de proveedores omitió el sujeto obligado a incluir el tipo de productos o servicios que proveen, así como las facturas que estos mismos expiden a nombre del H. Ayuntamiento.

También me es oportuno mencionar, que el sujeto obligado omitió dar en una sola contestación, los estados y balances generales del H. Ayuntamiento."

De lo anterior, se concluye en primer término, que le asiste la razón al recurrente al señalar que el sujeto obligado no le entregó una respuesta amplia y completa de la información solicitada, en lo referente a los señalamientos específicos acerca de la información que debió de haberle entregado, no le asiste la razón, ya que respecto a las capacitaciones y preparación que reciben los policías municipales, el sujeto obligado entregó la información referente a éstos, señalando el inconforme que debió de haberle proporcionado las constancias de todos sus entrenamientos y capacitaciones, convocatorias oficiales, resultados de exámenes de selección de personal de policía y evaluación de confianza, siendo ésta información adicional a lo que él pidió en su solicitud de información.

Por lo tanto, tenemos que la información solicitada es de naturaleza pública básica que debe ser difundida de oficio por los sujetos obligados, contemplada en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, la cual debió proporcionársele al recurrente, así como también se contempla en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, los cuales señalan:

Artículo 24.- La información pública básica consistente en el perfil de puestos, desde su titular hasta el nivel de jefe de departamento u homologo, deberá publicarse en la página de internet, al menos el área

de especialidad requerida, experiencia laboral requerida, justificación u objetivo del puesto, y personal a su cargo en su caso.

Artículo 33.- La información pública básica relativa a los balances generales y su estado financiero, debe hacerse del conocimiento público atendiendo que el estado financiero debe comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultado y estado de cambios en la situación financiera; estos deberán elaborarse con base en los principios de contabilidad gubernamental y generalmente aceptados.

Artículo 39.- La información pública básica consistente en los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, deben hacerse del conocimiento público incluido el expediente respectivo, el documento en que consta el fallo y el o los contratos celebrados, debiendo emitir versiones públicas en caso de contenerse información reservada o confidencial, tanto en licitación públicas, adjudicaciones directas o de invitación restringida, atendiendo a la fracción XVIII del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Artículo 42.- La información pública básica relativa al listado de proveedores, se hará del conocimiento público, de una manera ordenada, mediante una relación que contenga:

I. El nombre, denominación o razón social de las personas físicas o morales registradas por los sujetos obligados como proveedores, incluyendo aquellas con los que cada sujeto obligado ha celebrado operaciones de adquisición de bienes muebles e inmuebles, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, durante el ejercicio fiscal en curso;

II. Giro comercial;

III. El domicilio; y

IV. Correo electrónico y teléfono.

De lo anterior, se desprende que la información señalada en los párrafos anteriores, es la que debe de entregar el sujeto obligado al recurrente, supliendo con ello la deficiencia de la respuesta brindada, al proporcionar con esto una respuesta amplia, detallada y completada de lo solicitado, ya que como se analizó, la respuesta brindada respecto al

perfil del cuerpo de policial municipal, resultados de procedimientos de licitación y listado de proveedores, no fue brindada de manera completa, incumpliendo con ello con el principio de *máxima publicidad*, asimismo, omitió entregar la información referente los balances generales y su estado financiero, información anterior la cual debe ser difundida de oficio, como se señala en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente y al no encontrar impedimento alguno para la entrega de la información faltante, en atención al artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, y se le ordena al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL,** entregar al recurrente la información solicitada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, sin costo alguno, dentro del término de cinco días señalado en el artículo 59 de la precitada Ley, siendo que en el presente caso lo que debe entregarse es:

- 1.- Perfil del cuerpo de la policía municipal: área de especialidad requerida, experiencia laboral requerida, justificación u objetivo del puesto, y personal a su cargo en su caso.
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa en los últimos cinco años: el expediente respectivo, el documento en que consta el fallo y el o los contratos celebrados, debiendo emitir versiones públicas en caso de contenerse información reservada o confidencial. Así mismo:
- a).- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- b).- En su caso, las cotizaciones consideras;
- c).- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
- 3.- Listado de proveedores:
- a).- El nombre, denominación o razón social de las personas físicas o morales registradas por los sujetos obligados como proveedores, incluyendo aquellas con los que cada sujeto obligado ha celebrado operaciones de adquisición de bienes muebles e

inmuebles, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, durante el ejercicio fiscal en curso;

- b).- Giro comercial;
- c).- El domicilio; y
- d).- Correo electrónico y teléfono.

4.- Los balances generales y su estado financiero: atendiendo que el estado financiero debe comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultado y estado de cambios en la situación financiera.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y artículos 24, 33, 39 y 42 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Una vez que se ha señalado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado quebrantó en perjuicio de la recurrente el numeral 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, al omitir la entrega de la información que le fue solicitada por el recurrente, de manera completa, dentro de los plazos que señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, recayendo en él la carga de entregarla y conseguirla en caso de no poseerla.

V.- Sanciones.- Este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es por ende, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL, en virtud de que encuadra en la fracción III del artículo 61, por la omisión en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes, de conformidad con lo que establece la ley, ya que hasta la fecha de esta resolución no se ha entregado la información solicitada de manera completa; y fracción V, por la omisión del informe que en términos de la Ley se debe de presentar ante el Instituto; en consecuencia, se le ordena a la Contraloría Municipal, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Enlace del de la H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, conforme lo establece el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales, por lo que ante el debido desahogo por las partes del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se MODIFICA la respuesta otorgada al C. JUAN AURELIO ULLOA NIEBLAS, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena al **H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMIN HILL,** complementar la información solicitada el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, en la solicitud con número de folio 00073416, siendo ésta la siguiente:

- 1.- Perfil del cuerpo de la policía municipal: área de especialidad requerida, experiencia laboral requerida, justificación u objetivo del puesto, y personal a su cargo en su caso.
- 2.- Resultados de procedimientos de adjudicación directa en los últimos cinco años: el expediente respectivo, el documento en que consta el fallo y el o los contratos celebrados, debiendo emitir versiones públicas en caso de contenerse información reservada o confidencial. Así mismo:
- a).- Los motivos y fundamentos legales aplicados;
- b).- En su caso, las cotizaciones consideras;
- c).- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
- 3.- Listado de proveedores:
- a).- El nombre, denominación o razón social de las personas físicas o morales registradas por los sujetos obligados como proveedores, incluyendo aquellas con los que cada sujeto obligado

ha celebrado operaciones de adquisición de bienes muebles e inmuebles, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza, durante el ejercicio fiscal en curso;

- b).- Giro comercial;
- c).- El domicilio; y
- d).- Correo electrónico y teléfono.
- 4.- Los balances generales y su estado financiero: atendiendo que el estado financiero debe comunicar la información sobre el desempeño del sujeto obligado, así como la posición financiera y deben corresponder mínimamente al balance general, estado de resultado y estado de cambios en la situación financiera.

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Contraloría Municipal, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 61 fracción III y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01-800-701-6566 y el correo electrónico recursoderevisión@transparenciasonora.org para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución. **QUINTO:** N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

SEXTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO EL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.-CONSTE.

AMG/GMTQ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO

Esta foja corresponde al Recurso de Revisión 014/2016, interpuesto por el C. Juan Aurelio Ulloa Nieblas el día once de febrero de dos mil dieciséis, en contra del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill.